

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Juez Cuarenta y siete Administrativo Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ.

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los 28 días del mes de julio de 2022, siendo las 9:00 a.m., día y hora fijados mediante auto del 28 de junio de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por quien les habla **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, y asistido por la doctora Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720160058200
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GERMÁN CARDONA MÁRQUEZ.

En el que se demanda la nulidad de la **Resolución No. GNR 249566 del 18 de agosto de 2015** proferida por COLPENSIONES por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez en cumplimiento de una acción de tutela solicitando a título de restablecimiento del derecho la devolución de valores pagados por concepto de pensión de vejez y el reintegro de los valores girados por concepto de salud, con la indexación o intereses a los que haya lugar.

INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

Apoderado parte demandante:

Se hace presente la **Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y la Tarjeta Profesional No. 284.823 del CS de la J, quien presento poder para actuar como abogada sustituta de la **Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** en calidad de apoderada general de COLPENSIONES conferido en forma legal¹, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en el proceso en los términos

¹ Ver expediente digital “09TramiteTribunal” Escritura 0395 del 12 de febrero de 2020.

y para los efectos del poder otorgado. Correos electrónicos paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguasupervisorl@gmail.com

Apoderada parte demandada:

Dra. FLOR ÁNGELA TORRES DE CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 41.360.098 y T.P No. 11823 del Consejo Superior de la Judicatura, a quién se le reconoció personería en el auto que ordenó fijar fecha de audiencia inicial. Correos electrónicos florangeladecardona@hotmail.com

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

Ministerio Público:

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial, delegada ante este Despacho, correo electrónico zmladino@procuraduria.com.

INASISTENCIA

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha nombrado abogado para actuar en este proceso, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

Dando continuación a la audiencia inicial desarrollada el 16 de noviembre de 2018 a través de la cual se agotó la etapa de saneamiento y excepciones previas dentro del proceso, una vez devuelto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmando la decisión de negar la excepción previa de cosa juzgada **es procedente continuar con la etapa de fijación del litigio.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio...”

Por lo anterior, **la fijación del litigio** en el expediente consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la **resolución No. GNR 249566 del 18 de agosto de 2015**, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- reconoció al señor Germán Cardona Márquez una pensión de vejez en acatamiento a un fallo de tutela, por cuanto el reconocimiento se efectuó sin el cumplimiento de los requisitos legales que el régimen

pensional aplicable le exigía, específicamente en cuanto al tiempo de servicios cotizados, tal como lo expone la entidad demandante y a título de restablecimiento del derecho, el reintegro de los valores girados por concepto de salud, con la indexación o intereses a los que haya lugar.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos.**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 *“En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a la apoderada judicial de la parte demandada respecto a si trae a esta diligencia propuesta de conciliación.

La apoderada judicial del demandado, propone desistir frente al derecho del retroactivo pensional adeudado por COLPENSIONES y que se continúe cancelando la pensión de vejez en la suma de un salario mínimo.

La apoderada judicial de COLPENSIONES indica al Despacho que pasará la propuesta conciliatoria al comité de conciliaciones de la entidad para su estudio y evaluación.

Así las cosas, al no contar con un concepto definitivo por parte del comité de conciliaciones de COLPENSIONES el Despacho ordena correr traslado de la propuesta planteada por la apoderada judicial del demandado y declarar fallida esta etapa procesal.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos**

PRUEBAS: Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionadas a folios 169-170, contenidos en el anexo digital “2022-02-22 (14)” “04Cuadenro2folios58-142” con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Se accede a la solicitud de prueba trasladada dentro del expediente de tutela tramitado por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001-33-35-020-2015-00280-01, por lo anterior, se

requerirá a la documental solicitada en los términos del artículo 174 del C.G.P.

Parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda folios ver expediente digital “01Cuaderno1” y con la oposición de la medida cautelar, relacionados en el expediente digital “05Cuaderno2folios175a277”, con el valor probatorio que les otorga la ley.

No solicita el decreto de pruebas adicionales a las aportadas.

- **Decisión judicial notificada en estrados, sin recursos.**

Se fija fecha para audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para el **día primero (1) de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. a través de la plataforma LIFESIZE**, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia.

La presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se regirá por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y se firma por el Juez.

Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ
Apoderada de COLPENSIONES

Dra. FLOR ÁNGELA TORRES DE CARDONA
Apoderada parte demandada

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria Ad-hoc

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d88476fa068db6c80c74ccd57e654b85ef90c67281d02defbb9dce4b58664**

Documento generado en 28/07/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>